

GACETA DE MADRID.

JUEVES 26 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Irun 13 de Diciembre.

No es para describirse el giro que va tomando en esta provincia el espíritu público. Contribuye mucho á ello por una parte la buena índole de los habitantes, y por otra las noticias de las ventajas de las armas nacionales, y la esperanza del restablecimiento de la tranquilidad pública.

Las noticias de próxima guerra que nos vienen de Francia son justamente las que mas contribuyen á exaltar el patriotismo y entusiasmo. Las amenazas de los *ultras* son perdidas para los españoles. No parece sino que los tales *ultras* son los sucesores de Bonaparte y herederos legítimos de sus doctrinas. Un Estado alemán quedó aterrado cuando este guerrero mandó quemar un pueblo donde le mataron unos 20 hombres. Cada pueblo que incendiaba en España era un nuevo estímulo de venganza en los pechos españoles, y entonces manifestaban estos de un modo mas enérgico su invencible constancia. Buen chasco se llevarían los *ultras* si pensarán en atemorizarnos con amenazas. Hablaban de ponerse en Madrid con 5000 hombres, este es otro error *ultra*, malam nte aprendido de Bonaparte. Turin, Milan, Florencia, Roma, Napoles, Venecia, Haya, Viena, Berlin, habian hecho ver á Napoleon que dominada la capital se concluía la conquista del pais. Madrid le desengañó; pero esta lección es inútil para ciertos hombres, que nada quieren aprender en el libro de la experiencia, ni olvidarse de lo que fue y ya no será.

Segun se explican en una carta de Francia, el congreso de Verona se ha burinado de los *ultras*, y ha evitado las dificultades en que se veía envuelto con la salida de *Resoltemos que la Francia tenga la libertad de hacer lo que juzgue conveniente*. Los diplomáticos del norte se han quejado oyendo de los diplomáticos *ultras*, y se han quitado de encima un peso que los agobiaba, y estos señores han quedado muy contentos con el permiso que han conseguido de sus amos: bien es verdad que de este modo han evitado que los panderos y los cosacos vuelvan á vivaquear en las plazas de Paris.

Es muy curioso ver á una Nacion independiente ir á una ciudad lejana de otra potencia, á mendigar el permiso de hacer en su casa lo que mas le acomode, y venirse muy ufanos los comisionados porque se les ha concedido esta gracia. Falta ver ahora el uso que se hará de las facultades que la han dado. Bonaparte nos dió una Constitucion desde Bayona: es bien sabido como la recibimos á pesar de sus 5000 bayonetas, y no daban los *ultras* haber echado esto en olvido. Si querran anora sus discipulos regalarlos otra Constitucion, ó pretenderán que modifiquemos la nuestra, es decir, que la arreglemos á su gusto! Es de esperar que la prudencia y el deseo de la paz predominen en los consejos de Luis XVIII: pero no sería extraño que nos hiciesen alguna insinuacion sobre modificar en algunos puntos nuestra ley fundamental. Si así lo hicieren, deberemos proponer al Gabinete francés, que siendo su ley de elecciones un mal ejemplo para la Nacion española, seria muy conveniente que la reformase; y por este estilo exigir de la Francia otras muchas modificaciones en sus leyes actuales por no estar conformes con nuestro sistema, y poder acarrearlos graves perjuicios. Sin embargo, hay esperanzas de que se desvanezcan como el humo estos funestos presagios; que la España continuará consolidando su sistema, y que la Francia, deslizando del empeño de entremetirse en este negocio, procurará consolidar su Constitucion, haciendo que los dos pueblos vivan en buena union y armonia segun las leyes benéficas que los gobiernan.

Madrid Miércoles 25 de Diciembre.

S. M. el Rey sigue mejor y en cama. S. M. la Reina continúa aliviada; y S. S. AA. siguen sin novedad en su importante salud.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Octavo distrito militar. (Valencia.) Sin novedad. Los periódicos publican la circular relativa á las medidas tomadas por la autoridad para que todos los habitantes lleven consigo una carta de vecindad, á fin de conocer á los vagos &c.

La correspondencia de Paris que llegó ayer trae algunas particularidades, que no dejan de ser interesantes. Por ellas se confirma la conservacion de la paz, á lo menos por ahora; con lo que punto debemos olvidar. Ya parece indudible que la Rusia y la Francia eran las que deseaban la travesa de España. Aunque el Sr. Montmorncy y el señor Chateaubriand son á cual mas *ultras*, y aunque los dos eran enviados por un mismo Gobierno, opinaban sin embargo de diferente modo: el primero queria invasion; el segundo, habiéndose cargo de la responsabilidad de la empresa y de lo dudoso del buen éxito, no queria guerra. El resultado fue que el Congreso se echo el 14 de octubre, y dio principio

á la Francia para que obrase segun le conviniera.

Vemos pues en el dia que el partido guerrero ha quedado vencido despues de su largo combate y de tantos bellicos preparativos. Pero nada de esto debe inspirarnos tanta confianza que nos echemos á dormir. Vivamos muy alerta, y no olvidemos la expresion que citamos en el número anterior sobre el caballo de Troya. De ningún modo está desanimado, dice un periodista, este partido *ultra*, porque generalmente cuanto mayores son los obstáculos que encuentran los factos, tanto mayor es su pertinacia. Así pues esperan todavía conseguir victoria en las últimas deliberaciones que van á verificarse en Paris, donde se aguarda al Sr. Pozzo di Borgo, embajador ruso. Es bien sabido que Mr. de Villele no quiere la guerra, sino en el caso de que corra riesgo la familia Real: así es que han resuelto aljarte de la escena política, para lo cual esperan que no tardará en presentarse esta ocasion. Sin embargo, es posible que no les salga bien su proyecto, pues Mr. de Villele merece mucho aprecio al Rey, y tal vez para este caso seria precisa una exposicion á las dos Camaras.

La *Gaceta de Francia*, dominada por toda la furia de Tisifone, desahoga ahora su furor del modo que puede; ya que no hace la guerra como quisiera, no por eso deja de hacer la de insultos y de mentiras. «El baron de Broles, dice, ha conseguido internarse en el vientre de Pailhas, en el que su inflajo personal y sus enlaces de familia se adquiriran en breve un pequeño cuerpo de ejército. Se cree que adoptará el método de guerra de los partidarios. El ejército de Mina no es mejor que las tropas de la fe que ha vencido (1) se compone casi enteramente de milicianos sacados por fuerza de sus hogares, y que no desean mas que restituirse á ellos. Mina no ha vencido sino por la superioridad de sus fuerzas, y sobre todo por la de la clase de armamento. Por todas partes se organizan cuadros de realistas. El deguello de los curas y de los regedores y ayacaldes, la persecucion de las familias realistas, y la nueva quanta que las Cortes han decretado, todo esto contribuirá para que en breve tiempo se vea la España inundada de guerrillas, y se destruya enteramente el partido constitucional. Urgel se defiende con vigor; este fuerte tiene provisiones para cuatro meses, y el valiente general Romagosa ha jurado sepultarse entre sus ruinas antes que rendirse.

«Si Mina no toma este fuerte, de nada servirán todas sus ventajas. Los revolucionarios ponderan mucho estas ventajas; pero los que reflexionan las consideran mas bien como terribles para la causa Real que como desgraciadas, pues en los últimos combates han perdido poca gente los realistas &c. &c. Contínua así delirando y siendo á la vez público paraisense, y no puede menos de ser de todos cuartos los tales distantes. En otro lugar empieza la tal *Gaceta de Francia* un párrafo del modo mas magestuoso y digno del *ultra*ismo: lo es pues: «Cuando el 7 de Julio se instauró en España el Gobierno republicano &c.» Estas pobres gentes no quieren acabar de enterarse que los españoles no queremos mas que nuestra *constitucion*, ni por consecuencia una *monarquía moderada* y un *Rey constitucional*, y por otra consecuencia al Sr. D. Fernando por como tal Rey. En lo que respecta á esto queremos, y esto queremos. No ha estado por hoy instalada el Gobierno republicano instalado ni por instalarse este período un nuevo insulto al Gobierno español y á toda la Nacion española, mas no por eso la potencia de Paris desuavo las brigas para empujar la *Gaceta de Francia*, como hizo con la *constitucion*, para que se expresase en un lenguaje sensato y justo, pero nada que se quepa en un idioma de justicia, ni del juicio ni de la razón, ni por eso se ha de abandonar á estas nobles ciudadades de la especie humana para entregarse á todas las pasiones que la degradan.

(1) Comparacion tal como de que en la guerra de España. *La guerra de Mina no son ni mas que un ejemplo de la fe que los españoles tienen en sus armas desde que el pobre español se las apropió. En todas las batallas de los tiempos en que los dos poderes se disputaron la victoria, y otras tan á la manera de una guerra entre los poderes, y los grupos de Leonidas, de Aristides, y de Demócrito, y de Sócrates de la libertad sin invencibles por la fuerza misma de los que defendían, la causa por su naturaleza tan justa, y la causa que se defiende e imponía hasta á los mismos más débiles, y los que caparaban esfuerzos indolentes. El soldado de a caballo por el país suyo que el ciudadano, y la causa de las nobles y raras que se han batido á bien, pero los soldados del poder absoluto combatió por intereses que no, y esta circunstancia es tan importante que se debe tener en cuenta á la hora de escoger los coraceros más valientes. De otra parte, se debe haber en cuenta que los soldados de la fe son más valientes que los soldados de la fuerza de la política, y los tiempos de la guerra no parecen ya en este siglo á los siglos de la guerra de los siglos.*

— Los periódicos de esta capital han publicado ya los documentos relativos al asunto de S. M. la Reina de Portugal. Tal vez la prensa con que lo han hecho no les ha permitido darlos á luz íntegros, y tales como los ha publicado el *Diario del Gobierno* de Lisboa, y son como sigue:

Documentos relativos al juramento de la Reina.

Excmo. Sr.: El Rey manda participar á las Cortes ordinarias de la nacion que habiéndose negado la Reina á prestar el juramento á la Constitucion política de la monarquía, que debía hacer conforme á la ley, S. M., despues de oido el consejo de Estado, mandó que los ministros tomasen las disposiciones convenientes para la exacta observancia de esta ley. Pero como la Reina representase que en el rigor de la actual estacion no podia emprender el viage para fuera del reino sin que peligrase su vida, S. M., oido el dictamen de los médicos, que declararon ser bien fundado este rezelo, mandó que se dierse el cumplimiento de la ley en la parte relativa á salir del territorio portugues mientras durase la imposibilidad de cumplirse.

Relacion sobre la deliberacion negativa de la Reina Fidelísima relativamente al juramento de la Constitucion política de la monarquía portuguesa, desde el 3 de Noviembre hasta el 4 de Diciembre inclusive de 1822.

Constando al Rey que en el dia 3 de Noviembre, señalado por la ley para que prestasen juramento á la Constitucion los empleados públicos y los poseedores de bienes nacionales que antes se llamaban de la corona, la Reina se habia negado á dar poder para este acto, y hallándose para espirar el término de un mes concedido por la ley, juzgó S. M. que debía poner en conocimiento de su augusta esposa lo que determinaba la ley para que no incurriese en la pena por ignorancia, y dispuso que tres de sus ministros la instruyesen acerca de ella el 2 de Noviembre.

Así lo hicieron los ministros mediante la nota verbal (*documento núm. 1.º*), á la que contestó la Reina, diciendo que no juraba, porque ya una vez habia dicho que no lo haria; que estaba entera de la disposicion de la ley, y que se hallaba dispuesta á todo (*documento número 2.º*).

Considerando el Rey la necesidad en que se hallaba el Gobierno de aplicar á la Reina la positiva y terminante disposicion de la ley, y deseando conciliar su observancia con el decoro y consideraciones debidas á la persona de su augusta esposa, mandó que fuese oido el consejo de Estado (*documento núm. 3.º*).

Y atendiendo á que segun la ley no jurando la Reina debía perder los derechos inherentes á la calidad de ciudadano, y salir del territorio portugues inmediatamente, lo que debería verificarse para el 4 de Diciembre, pues que en el dia 3 espiraba el plazo señalado por la ley, era necesario que la Reina dijese á qué país se queria dirigir, para que el Rey, sin dilatar la egecucion de la ley, pudiese guardarla las consideraciones que le debía como esposo suyo. Por lo tanto se escribió á la Reina la carta (*documento núm. 4.º*), á la que respondió como se ve por el (*documento núm. 5.º*), ratificando su resolusion de no prestar el juramento, é indicando que queria ir á Cádiz; pero al mismo tiempo representó que el estado de su salud no le permitia emprender un viage sin exponer su vida.

Sobre la primera y segunda respuesta de la Reina opinó la mayoría del consejo de Estado, hallándose presente el Rey: «Que no estaba claro el sentido de la ley, ni podia ser aplicada sino por el poder judicial, debiéndose por estos dos respectos llevar este negocio á las Cortes.» (*Documento núm. 6.º y la letra C.*)

Mas no cabiendo duda en que la Reina, por ser llamada á presidir la Regencia en el caso del art. 149 de la Constitucion, y por su calidad de poseedora de bienes nacionales, se hallaba obligada á jurar la Constitucion, y como por otra parte no se trataba de aplicar una pena por hecho ilícito, sino por una consecuencia del acto libre de no adherirse al pacto social, creyó el Gobierno que en cumplimiento de la ley debía proseguir dando todas las disposiciones convenientes para la salida de la Reina por mar luego que espirase el término de la ley. (*Documentos números 7, 8, 9, 10, 11, 12, y las letras A y B.*)

Entre tanto no siendo justo desatender la representacion de la Reina sobre el inminente peligro de su vida si se le forzaba á emprender un viage en la estacion presente, creyó el Gobierno arreglado á derecho oír el parecer de los facultativos (*documento núm. 13*); y como estos en número de 10, tanto efectivos como honorarios de la Real Cámara, opinasen que peligraba la vida de la Reina si se la obligaba á viajar en la presente estacion, fue necesario diferir en esta parte la egecucion de la ley para darla cumplimiento luego que sin peligro de su vida pudiese emprender su viage por mar ó por tierra. (*Documentos números 14 y 15.*)

Y habiendo espirado el término de la ley sin que la Reina haya prestado el debido juramento (*documento núm. 16*), el Rey por un decreto de esta fecha ha declarado que ha perdido todos los derechos civiles y políticos, inherentes tanto á la calidad de ciudadano como á la dignidad de Reina; y que deberá salir inmediatamente del territorio portugues (*decreto 1.º*).

Mas como por la exposicion mencionada de los facultativos fuese imposible hacer efectiva la salida de la Reina sin peligro de su vida, tuvo á bien S. M. suspender solo en esta parte la egecucion de la ley, la cual tendrá su debido efecto cuando cese el peligro que se ha alegado. (*Decreto 2.º*) S. M. ha mandado que todo lo expuesto se comunique á las Cortes con copia de los respectivos documentos para su debido conocimiento. Palacio de Bemposta 4 de Diciembre de 1822. — Felipe Ferreira de Araujo y Castro.

Núm. 1.º—Nota verbal á la Reina.

Señora: Estando próximo á espirar el término prescrito por la ley de 11 de Octubre á las personas obligadas á jurar la Constitucion política de la Monarquía, que el Rey juró solemnemente; y no habiendo V. M. prestado todavía su juramento, como correspondia, el Rey nos manda venir á la presencia de V. M. para hacerle presente con el mayor respeto que en el inesperado caso de que V. M. no quiera prestar el juramento hasta el dia 3 de Diciembre próximo venidero, como lo dispone la ley, el Rey y sus ministros se verán en la dura necesidad de llevar á efecto la referida ley, segun la cual debe perder los derechos de ciudadano y salir inmediatamente del reino cualquiera persona que estando obligada á jurar la Constitucion, rehusa cumplir con este sagrado deber. Los ministros encargados por S. M. de este mensaje dejan á la sublime consideracion de V. M. calcular los inconvenientes que resultaran para V. M. en el caso de negarse á cumplir tan religioso deber. Palacio de Queluz 22 de Noviembre de 1822. — Felipe Ferreira de Araujo y Castro, ministro y secretario de Estado de los negocios del reino. — Silvestre Pinheiro Ferreira, ministro de negocios extranjeros. — Ignacio da Costa Quintella, ministro de Marina.

Núm. 2.º—Respuesta de la Reina.

Que ya habia enviado á decir al Rey que no juraba; que se habia propuesto no jurar en toda su vida ni en bien ni en mal, y que esto no lo hacia por soberbia ni por odio á las Cortes, sino porque así lo habia dicho una vez, pues una persona de bien no se volvia atras: que se hallaba enferma: que sabia la ley, y conocia la pena que imponia, y que estaba dispuesta para ello.

Núm. 3.º—Orden al consejo de Estado.

Manda el Rey, por la secretaria de Estado de los negocios del reino, que se remita al consejo de Estado la intimacion que ha mandado hacer á S. M. la Reina Fidelísima para que preste juramento á la Constitucion, y la respuesta negativa dada por la misma, á fin de que el consejo en la accion del 29 del corriente, á la cual asistirá S. M., dé su parecer sobre el modo de conciliar la egecucion de la ley con las consideraciones debidas á la alta gerarquía y demas circunstancias de la Reina. — Palacio de Bemposta 22 de Noviembre de 1822. — Felipe Ferreira de Araujo y Castro.

Núm. 4.º—Carta á la Reina.

Señora: Habiendo V. M. declarado formalmente á los ministros de Estado que no juraba la Constitucion política de la Monarquía, no obstante hallarse enterada de la disposicion de la ley de 11 de Octubre del presente año y de su sancion, y hallándose el Gobierno precisado á hacerla egecutar: manda el Rey hacer saber á V. M. que espirado el término señalado por la ley hasta el 3 de Diciembre próximo, y no habiendo prestado V. M. para esta época el juramento, será preciso que salga inmediatamente del reino: y deseando el Rey guardar á V. M. todas las consideraciones debidas á su augusta persona, es necesario que V. M. diga al país extranjero adonde quiere ir para dar las disposiciones convenientes, á fin de que la ley tenga su debido cumplimiento en el 4 del próximo mes improrogablemente. — Palacio de Alfeite 27 de Noviembre de 1822. — Felipe Ferreira de Araujo y Castro, ministro y secretario de Estado de los negocios del reino.

Letra A.

Manda el Rey por la secretaria de Estado de los negocios del reino que el ministro y secretario de Estado de los negocios de Marina haga preparar la fragata que le parezca mas conveniente para conducir la augusta persona de S. M. la Reina por tiempo y destino indeterminado; pues esto depende todavía de la última resolusion de S. M. y del parecer del consejo de Estado. Palacio de Alfeite 27 de Noviembre de 1822. — Felipe Ferreira de Araujo y Castro.

Núm. 5.º—Respuesta de la Reina.

Hoy á las 10 de la noche he recibido por mano del marqués de Valiada la intimacion que Felipe Ferreira me ha hecho del parte del Rey, á la cual debo responder lo siguiente:

1.º Que ya hice mi solemne y formal declaracion de que yo no juraba; y ahora vuelvo á ratificarla.

2.º Que estoy pronta á cumplir lo que el Rey me ordena en virtud de la ley; pero me veo en la precision de representar que me hallo muy enferma, como todos saben, y aun mucho mas de lo que se cree, y es de derecho natural la conservacion de la vida. Estoy persuadida que el Rey ni el Gobierno no han de querer que yo vaya á morir por esos caminos, pues estamos en el rigor del invierno, y no me atrevo á emprender mi viage hasta que la estacion se mejore. Y para manifestar á todos que yo no me meto absolutamente en cosa ninguna, estoy pronta á retirarme á mi quinta de Ramalhao con mis dos hijas (las cuales han de ser inseparables de mí), hasta que el tiempo permita emprender mi viage para fuera del reino.

3.º Mi intencion es la de ir á Cádiz por mar, por ser esto mas cómodo á mi quebrantada salud y falta de fuerzas. Palacio de Queluz 28 de Noviembre de 1822. — La Reina.

Núm. 6.º—Parecer del consejo de Estado.

En el año del nacimiento de N. Sr. Jesucristo de 1822, á los 29 dias del mes de Noviembre, el consejo de Estado, presidido por S. M. en el palacio de Alfeite, ha deliberado sobre el modo de conciliar la egecucion de la ley 136 con las consideraciones debidas á la alta gerarquía y demas circunstancias de la Real persona de S. M. la Reina Fidelísima, y ha sido de dictamen á pluralidad del Consejo, que habiendo la Constitucion distinguido los tres poderes de modo que ninguno de ellos pueda entrometerse en las atribuciones de otro, y perteneciendo por la misma Constitucion al poder judicial la facultad de juzgar, apli-

cando la ley á los casos particulares, debe el caso presente someterse á un proceso regular pasado que sea el día 3 de Diciembre, para que se resuelva por sentencia, que pasada en autoridad de cosa juzgada se egecuta con arreglo á la ley. Ha sido tambien de parecer la pluralidad del Consejo que á fin de designar el tribunal que haya de conocer de este negocio, y de que se provea al Gobierno de los medios necesarios para los gastos indispensables de la egecucion, y para que se tome en consideracion el estado actual de la salud de la Reina Fidelisima, que no le permite salir inmediatamente del territorio portuguez, puesto que se hallan reunidas y en egercicio las Cortes generales, se pase este asunto á su conocimiento para que decidan lo que convenga.

Los consejeros Moura y Braamcamp no han convenido en el parecer de la remision al poder judicial, fundándose en que estando la ley tan terminante y clara no puede tergiversarse su literal disposicion; y el Gobierno solamente debe egecutar lo que ella determina sin intervencion del poder judicial, porque no se trata de haber cometido un delito, sino del hecho de no querer adherirse al nuevo pacto social, lo que hace perder la calidad de ciudadano portuguez; pero convinieron con los demas del consejo relativamente á la remision al cuerpo legislativo, por el único motivo de enfermedad que atega la Reina Fidelisima para dilatar su salida del territorio, afirmando que peligraria hasta su vida; circunstancia poderosa que parece merecer la consideracion de las Cortes, á las cuales compete exclusivamente modificar la ley.

Por lo demas el consejo de Estado es de parecer que S. M. es libre para elegir su residencia futura; pero que no se le puede permitir llevar consigo á ninguna de las Sras. Infantas.

Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—El conde de Sampaio.—El conde de Peñafiel.—Freire.—Dantas.—Cunha.—Oliveira.—Braamcamp.—Moura. (Véase la letra C.)

Núm. 7.—*Parecer de los ministros.*

Mi opinion es que S. M. la Reina debe salir del reino indispensablemente el día 4 de Diciembre, sin guardarsele consideracion alguna, no teniendo derecho á ella, por haber perdido la de ciudadano portuguez; que en cuanto á la eleccion de su residencia se deje á su arbitrio; y en cuanto á llevar consigo á las señoras infantas, sus hijas, me conformo con el parecer del consejo de Estado.

Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Josef de Silva Carvalho.

Núm. 8.º

Estando seguro como lo estoy de que S. M. la Reina no adolece de ninguna enfermedad aguda, y que solamente padece aquellas incomodidades, que si fueran atendidas quedaria sin efecto el decreto de las Cortes que le es aplicable, soy de parecer que el Gobierno, pasado el término de la ley, le dé puntual cumplimiento, tomando las providencias convenientes para que el día 4 del próximo mes salga la Reina del territorio portuguez, dejando á su eleccion el lugar de su residencia; y soy tambien de parecer que no se debe permitir que lleve consigo á las señoras infantas.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Manuel Gonzaivez de Miranda.

Núm. 9.º

Soy del mismo parecer, á excepcion de que habiendo alegado la Reina el peligro que puede correr su vida si se la obliga a ponerse en camino, creo exigen las leyes de la humanidad que no se desatenda esta solicitud sin que los facultativos declaren el estado de salud de la Reina.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Sebastian Josef de Carvalho.

Núm. 10.

Siendo conveniente conciliar la exacta observancia de la ley con los principios de humanidad y decoro, respetados por todas las naciones civilizadas, soy de parecer que se averigüe perentoriamente el hecho de estar ó no estar la Reina en el caso de peligrar su vida; y no habiendo peligro inminente, que se egecuta la ley en el día 4 de Diciembre. Tomadas las disposiciones necesarias debe participarse á las Cortes la determinacion del Gobierno sobre un hecho de tanto interes; pidiendo facultad solamente para los gastos que esto ocasiona: que se deje á la Reina la eleccion de su destino, pues el Gobierno no puede determinarlo; y finalmente que se declare que la Reina no tiene derecho para llevar consigo á las señoras infantas.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Felipe Ferreira de Araujo y Castro.

Núm. 11.

Me conformo con el voto anterior; pero como S. M. ha indicado que queria pasar á Cádiz, soy de parecer que se excluyan de su eleccion los estados de España.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Silvestre Pinheiro Ferreira.

Núm. 12.

Me conformo con la pluralidad del consejo de Estado.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Ignacio da Costa Quintella.

Núm. 13.

Manda el Rey por la secretaria de Estado de los negocios del reino que el marques mayorduque mayor haga convocar á los médicos en propiedad y honorarios de la Real Cámara, para que mañana 30 del corriente á las once del día visiten á S. M. la Reina, y examinando el estado de su salud, declaren si peligrará la vida de S. M. en el caso de que se embarque para Cádiz, ó emprenda su viaje por tierra para salir del reino, yendo en ambos casos con todas las comodidades posibles. Y que los referidos médicos elean entre si uno que debe reducir los votos á un dictamen motivado y firmado por todos, el cual se remitirá inmediatamente á la misma secretaria de Estado.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Felipe Ferreira de Araujo y Castro.

Núm. 14.—*Carta á la Reina.*
Señora: Habiendo dado cuenta al Rey de la respuesta dada por V. M. en 28 del corriente á la intimacion que se le hizo por orden del mismo Señor, con arreglo á la ley, en que decía V. M. que ratificaba su solemne y formal resolucion de no jurar la Constitucion, y que estaba pronta á egecutar las ordenes del Rey; que su intencion era salir para Cádiz por mar; pero que no permitíendole el estado de su salud ni el rigor del invierno viajar por ahora, proponia se le consintiese diferir el viaje hasta que el tiempo le permitiese salir del reino con sus dos hijas: el Rey, deseando conciliar la indispensable egecucion de la ley con los principios de la humanidad y del decoro, manda se haga saber á V. M. que ha dispuesto hoy se visiten los médicos de camara, informándose en el día de mañana á las 11 del estado de salud de V. M.; y si declarasen que la vida de V. M. no está en peligro inminente, será forzoso que V. M. salga del reino el día 4 de Diciembre próximo en cumplimiento de la ley, debiendo entender V. M. que no puede llevar consigo á las Sras. Infantas por hallarse bajo la proteccion de las leyes portuguezas y de su augusto padre. Dios guarde á V. M.—Palacio de Alfete 29 de Noviembre de 1822.—Felipe Ferreira de Araujo y Castro, ministro y secretario de Estado de los Negocios del reino.

Núm. 16.—*Parecer de los facultativos.*

Los médicos de cámara de S. M., así de número como honorarios que abajo firman, reunidos en el día 30 del corriente en el palacio de Queluz para resolver sobre el estado de salud de S. M. la Reina, y satisfaciendo á las dos preguntas indicadas en el decreto expedido por el ministerio de los Negocios del reino, con fecha de 29 del mismo mes; habiéndose informado puntualmente de los médicos asistentes de S. M. la Reina, con respecto á la historia de lo que S. M. ha sufrido en épocas diferentes, y de la naturaleza de los ataques que le han acometido repentinamente, aun despues de su regreso á Portugal; declarando los mismos asistentes que muchos de aquellos ataques han amenazado peligrosamente su vida, por los grandes estragos que ha sufrido su pulmon y por las largas enfermedades del hígado, de modo que en algunas ocasiones, y á horas intempestivas de la noche, se han reunido en junta; en vista pues de la historia referida, los médicos convocados decidieron unánimemente: 1.º Que S. M. la Reina debiera padecer uno de los indicados ataques, así que se expusiera á la intemperie de la atmósfera, y á otras muchas causas inherentes, si emprendiere un viaje en la presente estacion. 2.º Que el ataque, desmenuado entonces por causas mucho mas vehementes, tanto físicas como morales, llevaria consigo un peligro inminente de la vida. Palacio de Queluz 30 de Noviembre de 1822.—Baron de Alvaacere, medico mayor del reino.—Manuel Luis Alvarez de Carvalho.—Dr. Juan de Campos Navarro de Andrade.—Josef Cardin Manni.—Vicente Antonio de Azevedo.—Dr. Bernardo Josef de Abrantes y Castro.—Dr. Josef Mariano Leal da Cámara Rangel de Gusmaon.—Juan Enriquez de Paiva.—Dr. Joaquin Javier de Silva.—Juan Tomas de Carvalho. (Se continuará.)

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando vit por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Espanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisoral de policia.

CAPITULO I.

De las autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservacion del orden.

Art. 1.º «La seguridad de las personas y bienes y la conservacion del orden público esta al cargo de los gefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia; y de los alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se determina por los demas individuos de ayuntamiento y de los ayudantes de barrio, donde deba haberlos.

Art. 2.º «Por consiguiente los gefes políticos, los alcaldes y en su cooperacion los regidores, tomarán todas las providencias de policia que juzguen convenientes, conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdiccion y sus terminos.

Art. 3.º «La tropa del ejército permanente, la de la milicia nacional, y aun los vecinos, estan obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policia.

Art. 4.º «Siendo las casas unos asilos inviolables para los españoles, no podrán ser alianadas por los gefes políticos, alcaldes ó individuos de los ayuntamientos ni sus ayudantes de barrio: ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.

Art. 5.º «Quedan sin embargo sueltas á la inspeccion de las autoridades políticas locales las casas públicas de fondas, mesones, posadas, siones, bodegones, hosterías, tabernas, cafés, casas de bebidas, las de juegos de truco, vingar, bochas y varios otros permitidos.

Art. 6.º «La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos terminos que las casas particulares. Mas para gozar de esta excepcion ha de estar señalada anticipadamente y con conocimiento de la autoridad, y no se ha de destinar en ningún caso á los usos públicos.

Art. 7.º « Serán respetadas igualmente y con los mismos requisitos las habitaciones ocupadas por personas particulares que las alquilen para permanecer en el pueblo por mas tiempo de ocho dias, dándose tambien conocimiento á la autoridad.

CAPITULO II.

De la division de los pueblos y formacion de padrones.

Art. 8.º « Los ayuntamientos, si lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios, y donde lo exigiere la mayor poblacion en cuarteles y barrios, y la policia de cada uno de ellos se encargará á un individuo de su seno.

Art. 9.º « En los pueblos asi divididos podrá el ayuntamiento nombrar todos los años uno ó mas; alcaldes ó ayudantes para cada barrio, á propuesta del individuo á cuyo cargo esté; y los que hayan sido nombrados no podrán excusarse de aceptar este encargo, sino en el caso en que podrian hacerlo de los empleos públicos, ó cuando hayan desempeñado algunos de ellos en los dos años anteriores.

Art. 10. « Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demas edificaciones de habitacion se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeracion seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio, si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los ayuntamientos, y resolver las diputaciones provinciales.

Art. 11. « Se formará anualmente un padron general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias á ella, expresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino, y tiempo de su residencia en el pueblo.

Art. 12. « Se comprenderán ademas en este padron los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusion y de cualesquiera otras comunidades, como tambien las que se hallen extramuros, las de campo, ventas, ventorrillos y demas rurales de la jurisdiccion del pueblo, con la misma individualidad que se exige en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Del domicilio ó vecindad, y de los pasaportes.

Art. 13. « Las autoridades políticas cuidarán de que todo español tenga domicilio ó vecindad conocida.

Art. 14. « Los que mudaren de domicilio ó vecindad deberán presentar á la autoridad del pueblo que eligiesen documento que acredite su despedida del anterior, y la conducta pública que en él hayan observado.

Art. 15. « Ninguna persona podrá viajar sin pasaporte; y en él se expresará su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficio ó ocupacion, y la nota de los criados, armas, carruages y caballerías que lleva, y adonde se dirige.

Art. 16. « Estos pasaportes serán impresos, sellados y uniformes en toda la Nacion, segun el modelo que circulará el Gobierno.

Art. 17. « Las autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino á personas que tengan modo de vivir conocido, ó que presenten fiador abonado, bajo la multa de 500 rs., sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que pueda haber lugar. Ni esta ni las demas disposiciones relativas á pasaportes se entenderán con los militares, que los recibirán de sus gefes ó autoridades.

Art. 18. « En la secretaría de las autoridades políticas, que den los pasaportes, deberá quedar copia literal de cada uno de ellos para que sirva de registro.

Art. 19. « Los viajeros estan obligados á presentar sus pasaportes siempre que se les pidan por las autoridades, comandantes de partidas de tropa, y otras personas encargadas del buen orden y de la seguridad pública.

Art. 20. « Los pasaportes serán ó para viajar libremente, ó para dirigirse á un punto determinado, segun las circunstancias y ocupacion de las personas á quienes se den. En el segundo caso, si ocurriese que el caminante tenga que variar el viage para dirigirse á otro punto, presentará el pasaporte á la autoridad política, á fin de que se anote la variacion.

Art. 21. « Toda persona que viaje sin pasaporte, no siendo conocida y sin sospecha, ó no presentando otra persona responsable que la abone, será detenida hasta que justifique su buena conducta, procurando causarle la menor molestia posible.

Art. 22. « En las provincias litorales y fronterizas tendrán las autoridades políticas una vigilancia particular, especialmente con respecto á los extranjeros que traten de internarse en la Península.

Art. 23. « Si algun extranjero se presentase sin pasaporte, se dará un parte circunstanciado al gefe político, esperando su resolucion para facilitarsele. Lo mismo se ejecutará aunque traiga este documento si el alcalde á quien se presente tuviese motivos fundados de desconfianza ó sospecha.

Art. 24. « Los gefes políticos procederán en estos asuntos con la circunspeccion y prudencia que corresponde, pasarán avisos á los de las provincias á que se dirijan los extranjeros, con las observaciones que les ocurran, y lo pondrán en noticia del Gobierno cuando el caso lo requiera por alguna circunstancia particular.

Art. 25. « El Gobierno comunicará á los gefes políticos las órdenes e instrucciones que estime convenientes ademas de lo que queda

prevenido en cuanto á la internacion de los extranjeros, segun lo exige la seguridad del Estado.

Art. 26. « Todos los pasaportes se expedirán gratuitamente, y tampoco se llevará cosa alguna por los pases ó refrescaciones; pero á los extranjeros transeuntes y que no vengán con objeto de establecerse en España se les llevarán los mismos derechos que se lleven á los españoles en los países en que sean súbditos los extranjeros. El importe de estos derechos se aplicará á objetos de beneficencia á disposicion de las diputaciones provinciales.

Art. 27. « Todo vecino está obligado á dar cuenta en el término de 24 horas á la autoridad encargada de la policia de las personas que reciba en su casa en clase de huéspedes, criados ó por cualquiera otro concepto, bajo la multa de dos á cinco duros; extendiéndose esta disposicion á todas las comunidades y corporaciones de ambos sexos.

Art. 28. « Si en las casas extramuros se albergaren personas desconocidas ó sospechosas, tendrán obligacion los propietarios ó arrendadores de ellas de dar conocimiento á la autoridad lo mas pronto posible, expresando las señas, direccion que llevarón, y cuanto pueda conducir al intento de perseguirlas.

CAPITULO IV.

De las fondas, posadas, de los vagos, juegos y armas prohibidas.

Art. 29. « Todo el que quiera establecer fonda, posada ó meson lo podrá verificar, dando conocimiento de ello al ayuntamiento, bajo la multa de 100 rs. si no lo hiciere.

Art. 30. « Para que sean conocidas estas casas se pondrá sobre la puerta una tabla rotulada que exprese la clase de ellas.

Art. 31. « En ninguna de las casas referidas se permitirá hacer noche á quien no tenga pasaporte con las formalidades ya establecidas, y se dará cuenta diaria á la autoridad de los que lo verificquen, bajo la multa de dos á cinco duros en caso de contravencion.

Art. 32. « Las autoridades políticas estan obligadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, á impedir todos los juegos prohibidos por las leyes.

Art. 33. « Lo estarán igualmente á asegurar y entregar á disposicion del juez competente las personas de los vagos y malentretenidos, conforme á la ley de 11 de Setiembre de 1820 (decreto 28).

Art. 34. « Velarán bajo la misma responsabilidad sobre la observancia del uso y abuso de armas prohibidas en la forma que lo son por el Código penal.

CAPITULO V.

De la seguridad de los caminos.

Art. 35. « Para perseguir á los malhechores y proporcionar la seguridad de los caminos se destinaran en cada provincia las tropas del ejército permanente que permitan las circunstancias, poniéndose de acuerdo para ello y para las operaciones de la tropa el comandante general del distrito ó militar de la provincia y el gefe superior político.

Art. 36. « En defecto de tropas del ejército permanente, y cuando sea necesario auxiliarlas, hará este servicio la milicia nacional local conforme á su reglamento por orden de los respectivos alcaldes ó de los gefes políticos, pasando avisos de unos pueblos á otros para que se verifique una cooperacion mutua y bien combinada siempre que se tenga noticia de algun robo, ó de que se han presentado malhechores en el término de cualquiera pueblo. De todo lo que se disponga y egecute se dará tambien pronto aviso al gefe político de la provincia.

Art. 37. « Cuando por la frecuencia de robos no se estimen suficientes los medios prevenidos en los artículos anteriores, podrán los gefes políticos, con el acuerdo y consentimiento de las diputaciones provinciales, formar partidas de escopeteros, asi de á pie como de á caballo, debiendo ser por un tiempo determinado y mientras lo exijan las circunstancias.

Art. 38. « El haber que deban tener los individuos de estas partidas se acordará tambien con las diputaciones, y se pagará de los fondos públicos de la respectiva provincia ó de los arbitrios que adopten las mismas diputaciones, de que podrán usar desde luego, sin perjuicio de solicitar la aprobacion de las Cortes en lo que sea necesaria.

Art. 39. « Siempre que se determine la formacion de partidas de escopeteros se dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y demas efectos convenientes. Madrid 6 de Diciembre de 1822. = El duque del Parque Castrillo, presidente. = Mariano Moreno, diputado secretario. = Martin Serrano, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrasis entendido para su cumplimiento, y dispondris se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 11 de Diciembre de 1822.

Direccion general del papel sellado y penas de cámara.

Hallándose vacante la plaza de portero de la fabrica nacional de papel sellado, dotada con 30 rs. de sueldo anual, se hace saber al público para que los empleados efectivos y cesantes que aspiren á ella, y se hallen adornados de aptitud, honradez y adhesion constante á la independencia y libertad nacional, dirijan sus solicitudes documentadas á la direccion general del ramo en el término de 30 dias, contados desde el dia siguiente en que se publique en la Gaceta.

En la mañana del 16 del corriente ha salido la goleta *República*, correo de la armada nacional, del puerto de la Coruña, conduciendo la correspondencia para Ultramar.